TOMO XXXI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3517

FOLIO Nº 6031/6032

PROT. ELECT. TSS1 059 I.191

Río Gallegos, 18 de octubre de 2019.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"SILVA GRACIELA PATRICIA Y OTRO c/ COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTES AUTOMOTORES DE CUYO T.A.C. LTDA. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte. Nº S-12.453/06 s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"**, Expte. Nº **S-2340/19-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 42/48 en contra de la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial anotada al: "…Tomo XIV…Registro N0. (sic) 999, Folio 70/71…[que] RESUELVE: 1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora…" (cfr. foja 42).-

Asimismo: "…hace reserva de plantear el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación…" (cfr. foja 47 y vta.), peticiona que se tenga por debidamente fundada la queja y se acepte el recurso planteado (cfr. foja 48).-

A foja 56 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 290; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, XVIII, Reg. 2402, Folio 3579/3581; XXI, Reg. 2697, Folio 4124/4127 y XXIII, Reg. 2859, Folio 4508/4509), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Titulo IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2 -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453 -Decreto Nº 2228/15- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Juan Carlos Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. L.E.P., 2ª ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja, bastándose a sí misma,

haga posible que el Tribunal Superior de Justicia pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuales son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, esto es el artículo 18° de la normativa citada, enuncia: "...Al interponerse la queja se acompañará: a) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que lo deniegue o declare desierto...", los cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso. En el caso que nos ocupa, los letrados de la quejosa han omitido suscribir las copias acompañadas por la parte recurrente a fs. 39/40; incumpliendo así la carga impuesta en la norma transcripta que exige que las copias se encuentren certificadas por el letrado recurrente. Además, la copia de la Sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 3/20 vta. está incompleta y no constituye una copia fiel de una resolución original, puesto que carece de la firma del magistrado interviniente.-

Ante una situación análoga este Tribunal Superior de Justicia ha expresado: "En el caso que nos ocupa, la quejosa omitió certificar las copias de la sentencia recurrida -obrantes a fs. 1/3 vta.-, lo que conlleva una clara trasgresión a lo dispuesto por la normativa precitada. En este sentido, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar un recurso de queja sometido a su estudio, puesto que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 del Código Procesal Civil y Comercial de esa provincia -equivalente en nuestro ámbito provincial al artículo 18° del régimen de casación-, al omitir acompañar copia certificada íntegra de la sentencia de Cámara recurrida (conf. "Barros, Jorge contra Grochowsky, Lidia y ot. Tercería de dominio. Rec. de queja", 15/05/2002, Ac. 84.687) [...] Finalmente, resta indicar que la impresión de la resolución interlocutoria obrante a fs. 14/15 vta. -mediante la cual se declaró formalmente inadmisible el recurso de casación- no constituye una copia fiel de una resolución original, puesto que carece de las firmas respectivas, circunstancia que conspira contra la viabilidad del remedio incoado, conforme ya lo resolviera este Tribunal (conf. Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3350, Folio 5595/5597)..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3386, Folio 5671/5672).-

III.- La documentación exigida por la normativa adjetiva es inherente al recurso de queja, a tal punto que la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal Superior de Justicia íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en trato (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto el escrito de interposición

de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente el cumplimiento de todos los recaudos necesarios para su examen (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3350, Folio 5595/5597).-

Cada recurso reconoce su personal impronta técnica que debe ser cumplimentada, ya que los requisitos exigidos por la ley ritual no son solemnidades redundantes ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, y responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos extraordinarios provinciales de su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que impone por eso mismo el previo cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya por desvirtuárselo (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390 y XXIII, Reg. 2859, Folio 4508/4509).-

IV.- En definitiva, los incumplimientos reseñados evidencian la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible, por lo que corresponde rechazarlo, con costas a la recurrente (art. 18, tercer párrafo del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 42/48, por resultar formalmente inadmisible.-

2º) Imponer las costas del presente a la recurrente.-

3º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen…///

///…las firmas.-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia